

PROCEDIMIENTO : **ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION**

MATERIA : **ACCION CONSTITUCIONAL**

DEMANDANTE 1 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 2 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 3 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 4 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 5 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 6 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 7 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 8 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 9 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 10 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 11 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 12 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 13 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 14 : [REDACTED]

RUN : [REDACTED]

DEMANDANTE 15 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 16 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 17 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 18 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 19 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 21 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 22 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 23 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE : [REDACTED]
CEDULA DE IDENTIDAD : [REDACTED]
ABOGADO APODERADO: [REDACTED]
CEDULA DE IDENTIDAD : [REDACTED]
DEMANDADO 1 : **S.E. GABRIEL BORIC FONT – PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**
RUN : [REDACTED]
DEMANDADO 2 : **Sra. JULIETA BRODSKY HERNANDEZ –
MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL
PATRIMONIO**
RUN : [REDACTED]

CACO HISTORICO DE LA CIUDAD DE CASTRO” decretado por la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dona **JULIETA BRODSKY HERNANDEZ**, por orden del Presidente de la Republica S.E. don **GABRIEL BORIC FONT**, fue conocido por mis representados el día de la publicación en el diario oficial de dicho acto vulneratorio el día 14 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES DE CONTEXTO.

a. Los demandantes, su interés y contexto

SS. Ilma. mis representados comparten el interés común de todos ser vecinos y habitantes de la comuna y ciudad de Castro, por varios años, y por ende de verse afectados directamente, con la declaratoria de Zona Típica de su ciudad, por las razones que detallaremos en el capítulo pertinente, de esta acción constitucional de protección.

Lo habitantes y vecinos de la ciudad Castro en su inmensa mayoría están totalmente en contra, de esta declaratoria, pues pone, un yugo para el desarrollo y dinamismo de la ciudad, tal como ha sido el caso de comunas cercanas que ya han sido declaradas zonas típicas con efectos nefastos sobre dichas comunas como por ejemplo la de Chonchi, pues en esa titularidad es que, se han agrupado para por la vía institucional jurisdiccional recurrir a SS. Ilma de protección de sus derechos fundamentales como se explicara en detalle mas adelante, de el acto que ha sido ilegal por cuanto conculca normativa legal expresa como por ejemplo, no haber sido efectuadas las consultas ciudadanas pertinentes y además de arbitraria pues como fundamento no ha tenido realmente la protección del patrimonio cultural patrimonial de la comuna sino mas bien como una forma de frenar proyectos inmobiliarios determinados.

b. Análisis pormenorizado del Decreto Supremo vulneratorio

El decreto supremo que constituye el acto vulneratorio ilegal y arbitrario que conculca derechos constitucionales es de fecha 18 de mayo de 2022, dictado en Valparaíso y que efectúa la **“DECLARACION DE MONUMENTO NACIONAL, EN LA CATEGORIA ZONA TIPICA O PINTORESCA EL CACO HISTORICO DE LA CIUDAD DE CASTRO”**

Dicho decreto SS Ilma. en su parte expositiva de la normativa aplicable para emitirlo enuncia:

- *Artículo 32 numero 6 y 35 de la Constitución Política de la Republica;*
- *Ley Orgánica del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio número 21.045*
- *Ley 17.288 que versa sobre Monumentos Nacionales*
- *Decreto Supremo numero 11 de 2018 del Ministerio de las Culturas, Las Artes y el Patrimonio;*
- *Decreto Supremo numero 223 de 2016 del Ministerio de Educación;*
- *El Reglamento sobre zonas típicas o pintorescas de la Ley 17.288;*
- *Acta de sesión extraordinaria de 19 de julio de 2019 del Consejo de Monumentos Nacionales;*
- *Resolución numero 7 de 2019 de la Contraloría General de la Republica.*

Se ha dejado afuera la enunciación de normas derogadas o dejadas sin efectos por las normas enunciadas más arriba.

Desde va SS. Itma y como se ratificará en los párrafos que siguen este decreto no tuvo a la vista, la Ley sobre Las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen Los Actos de Los Órganos de la Administración, omisión legal, que se desarrollara mas adelante en cuanto a su ilegalidad en esta materia.

Luego en su parte, considerativa el decreto supremo en cuestión decreto:

“1.- Que, el Consejo de Monumentos Nacionales en su sesión extraordinaria de fecha 19 de julio de 2019, discutió acerca de la declaratoria de monumento nacional en la categoría de zona típica del Casco Histórico de la ciudad de Castro, ubicado en la Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

2.- Que, el proceso metodológico para la definición de las Zonas Típicas que corresponden a su vez a las zonas de amortiguamiento de las Iglesias de Chiloé tiene como fundamento esencial proteger el valor universal excepcional definido para el Sitio de Patrimonio Mundial por el Comité del Patrimonio Mundial al inscribirlo, bajo los criterios "ii) Las Iglesias de Chiloé son ejemplos excepcionales de la exitosa fusión entre las tradiciones culturales europeas e indígenas, cuyo fruto es una forma única de arquitectura en madera y iii) La cultura mestiza resultante de las actividades misioneras de los jesuitas en los siglos XVII y XVIII ha sobrevivido intacta en el Archipiélago de Chiloé, y logra su más alta expresión en las excepcionales iglesias de madera".

3.- Que, los valores que configuran el carácter ambiental y propio del área a proteger son: Valor histórico y social:

- Castro se constituye como la ciudad más austral de América en el siglo XVI y la tercera más antigua de Chile con existencia continua, siendo el centro de la colonización en el Archipiélago de Chiloé; la información arqueológica da cuenta de su ocupación en la época colonial.*
- Fue la cabecera de la misión jesuita de Chiloé, donde se establece el Colegio de Castro y el lugar desde el cual se continúa y dirige el cometido evangelizador en el Archipiélago y los territorios al sur.*
- Se conforma como centro de las misiones existentes en el territorio, primero con la llegada de la orden jesuita y posteriormente como sede de las actividades de las misiones franciscanas que instalan su núcleo de funcionamiento en Castro, evidenciado en la construcción de la Iglesia San Francisco.*
- En el siglo XX se constituyó como un núcleo fuerte de desarrollo industrial con la incorporación del ferrocarril que unía a las ciudades de Castro y Ancud, con el puerto, lugar desde donde se embarcaban los recursos madereros.*

- *La Iglesia de Castro, con su significado y valores intrínsecos, es uno de los bienes culturales y patrimoniales más importantes del Archipiélago, pasando en el año 2000 a formar parte del sitio inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.*

Valor urbano:

- *El casco histórico de Castro se emplaza estratégicamente en la meseta geográfica, la cual tuvo relación a la vigilancia que se tenía desde este punto de la ciudad, considerando además que esta posición intermedia en la isla lo protege de los fuertes vientos y es hito en las líneas de navegación, además de contar geomorfológicamente con la presencia del río Gamboa.*

- *El casco histórico de Castro mantiene una morfología urbana de damero ortogonal propio de las ciudades indianas, conservando hasta el día de hoy su emplazamiento y traza original.*

- *Las reconstrucciones en la ciudad producto de los desastres que la han afectado a lo largo de la historia se han realizado manteniendo su emplazamiento y escala de ciudad, además del grano, proporción y volumetría de sus construcciones, todo lo cual ha permitido reconocer un mismo modelo de ciudad a través del tiempo.*

- *El casco histórico cuenta con un desarrollo urbano armónico con las características geográficas de la meseta, en la que de manera espontánea se han resguardado las vistas desde y hacia el paisaje cultural circundante.*

- *La escala del casco histórico de Castro ha permitido la preservación de la jerarquía de la Iglesia de San Francisco, a pesar de la construcción del Mall Paseo Chiloé en el sector nororiente del casco histórico.*

Valor arquitectónico:

- *La arquitectura e imagen urbana del Casco Histórico de la ciudad de Castro es representativa de los procesos históricos de la ciudad que han ido configurando su imagen actual.*

- *Morfológicamente posee una heterogeneidad arquitectónica representada en los diseños, estilos y materialidades de sus construcciones, donde destacan edificaciones de estilo neoclásico, barroco de fines del siglo XIX y del movimiento moderno, que se generan a partir de los incendios que destruyeron las construcciones originales en madera, reemplazando la materialidad en alguna de ellas por hormigón armado.*

- *La ciudad se caracteriza por su sincretismo arquitectónico, determinado a partir del*

Desarrollo de la arquitectura racionalista en hormigón durante el siglo XX, particularmente en las calles Blanco y Lillo, representando una síntesis entre las ideas universales y la tecnología chilota.

Valor de paisaje:

- *El Centro Histórico de Castro, debido a su emplazamiento, cuenta con un entorno paisajístico natural de notables características y conos visuales, donde destaca el fiordo de esta parte de la península, junto con las vistas desde y hacia la península de Rilán.*

- *Destacan en el entorno las vistas desde y hacia el paisaje natural y construido de los palafitos Gamboa y Pedro Montt, los cuales aportan a la identidad de Chiloé.*

4.- *Que, los atributos que se identifican son:*

- *La traza urbana.*

- *La escala, en cuanto a grano y altura de las edificaciones que se ha mantenido en el tiempo.*

- *Tipología y composición de fachadas armónicas entre el lleno y vacío, conjugado con la techumbre a una o dos aguas de las construcciones en madera y cubierta plana para las edificaciones modernas.*

- *Diversidad de revestimientos exteriores en fachada, como tinglados de madera, tejuelas, planchas metálicas y estucos lisos. En el revestimiento de techumbre, materiales como zinc y tejuelas de madera.*

- *La plaza principal de Castro, cuya configuración permite relevar la Iglesia de San Francisco, con gran presencia de vegetación que aporta al entorno paisajístico.*

- *Los conos visuales que se tienen desde diversos puntos del centro histórico hacia la Iglesia San Francisco de Castro.*

- *Presencia de inmuebles de importantes arquitectos, como Emilio Duhart y Edward Rojas, Premios Nacionales de Arquitectura.*

- *Las expresiones arquitectónicas del neoclásico, las propias de la arquitectura vernácula y las del movimiento moderno, así como del sincretismo arquitectónico.*

5.- *Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, en la mencionada sesión extraordinaria de fecha 19 de julio de 2019, aprobó la declaratoria como monumento nacional en la categoría de Zona Típica el Casco Histórico de la ciudad de Castro, ubicado en la Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, por tanto,*

Una vez más SS. Ilma. como se adelantó, en la parte considerativa del Decreto Supremo Impugnado se hace caso omiso, a las consultas ciudadanas, a los vecinos y habitantes que se ven afectados por esta declaración siendo claras ilegalidades y arbitrariedades como se explicara en el capítulo pertinente.

Y por último SS. Ilma. en su parte resolutive decreta lo siguiente:

Decreto:

Artículo 1º: Declárase Monumento Nacional, en la categoría de Zona Típica, el Casco Histórico de la ciudad de Castro, ubicado en la Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. El área protegida del polígono de la Zona Típica tiene una superficie total de 320.600 m², equivalentes a 32,06 hectáreas, como se grafica en el plano N° 015-2019 de límites de la zona típica denominada "Casco Histórico de la Ciudad de Castro" adjunto, que forma parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

Descripción del Área de Protección	
TRAMO	Descripción según exposición de los tramos del polígono
1 - 2	Límite norte, línea oficial norte de calle Eleuterio Ramírez.
2 - 3	Límite norte, proyección entre líneas oficiales de calle Serrano.
3 - 4	Límite norte, línea oficial norte de calle Eleuterio Ramírez.
4 - 5	Límite oriente, línea perpendicular proyectada desde línea oficial norte de calle Eleuterio Ramírez (punto 4), hasta límite predial (punto 5).
5 - 6	Límite oriente, línea por fondos de predios de pasaje Luis Espinoza.
6 - 7	Límite norte, límite predial.
7 - 8	Límite oriente, proyección perpendicular entre límites prediales de calle Barros Arana.
8 - 9	Límite oriente, línea por fondos de predio de avenida Pedro Montt.
9 - 10	Límite norte, línea por fondos de predio de calle Blanco Encalada, hasta línea de solera surponiente de avenida Pedro Montt.
10 - 11	Límite nororiente, línea de solera surponiente de avenida Pedro Montt.
11 - 12	Límite suroriente, proyección de línea de solera surponiente de avenida Pedro Montt, hasta límite predial (punto 12).
12 - 13	Límite suroriente, límite predial.
13 - 14	Límite surponiente, línea por fondos de predio de calle Irarrázaval.
14 - 15	Límite suroriente, línea por fondos de predio de calle Blanco Encalada.
15 - 16	Límite oriente, línea por fondos de predio de calle Thomson, hasta línea oficial norte de calle Eusebio Lillo.
16 - 17	Límite sur, línea oficial norte de calle Eusebio Lillo.
17 - 18	Límite sur, proyección entre líneas oficiales de calle Thomson.
18 - 19	Límite sur, límites prediales de calle Pedro Aguirre Cerda.
19 - 20	Límite poniente, límite predial, hasta línea de solera sur de la Ruta 5 Sur.
20 - 21	Límite surponiente, línea de solera surponiente de Ruta 5 Sur.
21 - 22	Límite poniente, proyección desde línea de solera surponiente de la Ruta 5 Sur, hasta límite predial (punto 22).
22 - 23	Límite surponiente, línea oficial surponiente de calle Chacabuco.
23 - 24	Límite poniente, línea oficial poniente de calle Chacabuco.
24 - 25	Límite sur, línea oficial sur de calle Portales.

COORDENADAS		
Datum WGS 84, Huso 18 Sur		
	Este (x)	Norte (y)
1	601.362	5.296.275
2	601.750	5.296.263
3	601.766	5.296.262
4	601.831	5.296.257
5	601.831	5.296.249
6	601.850	5.296.162
7	601.865	5.296.168
8	601.866	5.296.155
9	601.893	5.295.966
10	601.965	5.295.987
11	601.983	5.295.942
12	601.979	5.295.921
13	601.975	5.295.910
14	601.950	5.295.919
15	601.813	5.295.697
16	601.788	5.295.620
17	601.782	5.295.619
18	601.765	5.295.613
19	601.589	5.295.594
20	601.589	5.295.616
21	601.433	5.295.690
22	601.435	5.295.726
23	601.389	5.295.789
24	601.383	5.295.860
25	601.356	5.295.860

Artículo 2°: Archívese oficialmente el plano N° 015-2019 de límites de la zona típica denominado "Casco Histórico de la Ciudad de Castro", con el fin de dejar constancia indubitada de su contenido y ajustarse al principio de transparencia y publicidad que debe imperar en los procedimientos administrativos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 3°: Incorpórese por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales la presente declaración de Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica el Casco Histórico de la ciudad de Castro en el Registro de Monumentos Nacionales a que se refiere el N° 4 del artículo 30 de la ley N° 21.045.

Artículo 4°: Remítase por la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales una copia del presente decreto, una vez totalmente tramitado, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Municipalidad de Castro.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. - Por orden del Presidente de la República, Julieta Brodsky Hernández, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Lo que transcribo a usted para su conocimiento. - María Paulina Soto Labbé, Subsecretaria del Patrimonio Cultural.

SS. Itma. Resulta curiosa y totalmente arbitraria la determinación sin ninguna justificación de afectar 32 hectáreas, pues no se razona en torno, a porque dicha cantidad de hectáreas protege el patrimonio, cuestión que analizaremos más adelante.

Y luego lo que resulta más notorio, en términos de la culpa consciente de ilegalidad que observamos en el decreto que se objeta por esta vía es la mención del artículo 2 del decreto en cuestión, pues, enuncia que si estaría sujeto dicho decreto a la Ley sobre Procedimiento de Actos Administrativos, en lo relacionado únicamente, a la publicidad y transparencia, lo cual estima satisfecho, mediante el archivo del plano de la zona típica, pues SS. Itma. Es curioso que en la parte expositivas de normas fundamentales “Vistos” de este decreto no se mencione la Ley sobre Procedimientos Administrativos, también es curioso y totalmente infundado que en la parte considerativa no se registre las audiencias y consultas pública que dicha ley exige y que solo se enuncie parte de dicha norma para efectos de someterse solo y únicamente a los principios de transparencia y publicidad, pero a ningún otro principio más, los cuales son sendas ilegalidades que pasaremos a explicar más adelante.

3. ILEGALIDADES DEL ACTO VULNERATORIO. NORMATIVA APLICABLE CON RELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, se establece que *“Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas”*

Dispone a su turno el art. 30 de la misma ley que:

“La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo con los proyectos presentados.

2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”

También cumple rol normativo de estas materias el Reglamento de la Ley 17.288 sobre Zonas Típicas o Pintorescas de 27 de julio de 2016 y publicado el 4 de febrero de 2017.

En el Título I: Disposiciones Generales se encuentra el artículo 1 de dicho reglamento que establece: ***“El presente reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de las zonas típicas o pintorescas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.”***

A su turno SS. Ilma. El artículo 9 del Reglamento de la Ley 17.288 establece el proceso por el cual debe transitar toda declaratoria de Zona típica estableciendo lo siguiente:

“Artículo 9º.- Habiéndose otorgado número de ingreso a la solicitud de declaratoria, el Consejo de Monumentos Nacionales dispondrá la realización de los siguientes procedimientos de consulta o informes en los casos que correspondiere:

a) ***Consulta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.***

b) ***Consulta a pueblos indígenas de la zona típica o pintoresca,*** que considere a los interesados en la eventual declaratoria, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT y a lo dispuesto en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

c) *Solicitud de informe a instituciones de carácter público o privado que se relacionen con la declaratoria en estudio.”*

Lo cierto, SS. Ilma. Que ninguna consulta se realice en el expediente administrativo de zona típica declarada en la ciudad de Castro y menos según los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece:

“Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.”

Como se adelanto SS. Ilma. Ninguna de estas consultas fueron realizadas, como se acreditará del merito del expediente pertinente de Zona típica que se manda a solicitar mediante oficio, en un otrosí de esta presentación.

Además de ello, se suma que no existe sustento técnico en el expediente sobre la dimensión superficial del polígono decretado como zona típica.

A mayor abundamiento, el decreto también fue adoptado sin consultar ninguno de los resguardos, presupuestos y exigencias que establece la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado y, muy especialmente, haciendo caso omiso a lo dispuesto en sus arts. 2, 10, 11, 21 N° 2 y 39 de dicho cuerpo legal que establecen:

*“Artículo 2º. **Ambito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.*

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.”

*“Artículo 10. **Principio de contradictoriedad.** Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, **aducir alegaciones y aportar documentos** u otros elementos de juicio.*

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”

*“Artículo 11. **Principio de imparcialidad.** **La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.***

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

*“Artículo 21. **Interesados.** Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*2. **Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.”***

“Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, **podrá ordenar un período de información pública.**

Para tales efectos, **se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.**

El **anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.**

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”

Se observa SS. Ilma. que sendas normas legales han sido omitidas en su cumplimiento en el expediente administrativo que fundó la declaratoria ilegal que en este acto se reclama. Dichas normas, que han sido quebrantados por falta de aplicación, **se ha incurrido en una manifiesta ilegalidad como quiera que no se han respetado las reglas del procedimiento administrativo que tienden a asegurar la contradictoriedad, imparcialidad, información pública y derecho a comparecencia de los interesados, particularmente por tener la calidad de tales los que sin haber iniciado el procedimiento "tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte (art. 21 inciso 2° de la Ley 19.880) "**, como es desde luego el caso de todos los vecinos de la ciudad de Castro que se ven directamente afectados sometidos a un estatuto de propiedad, ya no pleno, sino dependiente de la burocracia estatal, para prácticamente realizar cualquier acto en sus propiedades.

De esta manera, al no haberse notificado públicamente en los términos que establece el art. 39 de la Ley 19.880 recientemente transcrito, a todos los interesados en el procedimiento administrativo y, particularmente, los vecinos aquí representados, a fin de ejercer los derechos que la misma ley les acuerda en calidad de tales y, al contrario, al haber realizado un procedimiento de manera absolutamente soterrada y sin conocimiento de los afectados, queda de manifiesto la ilegalidad en que se ha incurrido por violación a los arts. antes referidos de la Ley 19.880 y también al propio reglamento de la Ley 17.288. y al artículo **73 de la Ley número 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**

4. EN CUANTO A LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO VULNERATORIO.

La declaración de la Zona Típica de Castro, abarcando íntegramente 32 hectáreas de Castro, que se ha materializado con la dictación del Decreto Supremo declarativo, corresponde a las acciones ilegales y arbitrarias objeto del presente recurso, pues dicho decreto, violó el principio de legalidad de manera reiterada como se explica en el capítulo anterior.

Lo cierto SS. ILMA es que estamos en presencia de una limitación del derecho de propiedad de tal envergadura que afecta de manera esencial las facultades de uso, goce y disposición que le son inherentes, lo que transforma la potestad en una suerte de regulación expropiatoria parcial sin sometimiento a dicho trámite y, por cierto, sin indemnización previa, lo que, por tanto, hace seriamente cuestionable la constitucionalidad de sendos articulados de la ley que regula la materia.

Con todo, la Ley 17.288, dictada en el año 1970 como ya se dijo, aún cuanto establezca una facultad -cuya constitucionalidad, insistimos, es más que cuestionable- al delegar a la facultad reglamentaria vía decreto supremo, una cuestión que es materia de Ley como lo indica claramente nuestra Constitución al limitar o gravar el derecho de propiedad como se explicara más adelante, **no puede menos que ser ejercida bajo la normativa propia de los procedimientos administrativos, establecida en la Ley 19.880 y otros aplicable ya enunciados más arriba,** plenamente aplicable en la especie puesto que la tramitación de la solicitud que termina con la dictación de un decreto supremo, **constituye en sí mismo un procedimiento administrativo afecta a la regulación dispuesta por dicha normativa legal según lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley que establece la teoría del acto administrativo por antonomasia.** Sin embargo, ello no ocurrió así.

Resulta, entonces, que el hecho de no consultar es en sí mismo no solo una ilegalidad, sino también un acto carente de racionalidad y arbitrario sin razón, pues, es de sentido común que los recurridos debieron haber revisado el expediente y habrían notado de inmediato la omisión flagrante a la ley que regula este tipo de actos, es decir, existe una desidia intelectual de estudio de los antecedentes fundantes para el decreto supremo, esto es, consultar a los propietarios cuyos inmuebles quedarán cubiertos por la ampliación de la Zona Típica, y conforme a los trámites y principios de la Ley 19.880.

Asimismo, **la actuación de los recurridos resulta ser arbitraria,** puesto que la única motivación de la declaratoria de Zona Típica de Castro fue obstaculizar la ejecución de un conocido proyecto afectando de paso a todos los vecinos que nada tienen que ver con dicho proyecto, según declaraciones de la propia SEREMI de las Culturas de Los Lagos Sra, Cristina Añasco, en las que señala textualmente lo siguiente:

“Periodista: ¿Al final fue el proyecto del mall lo que motivo la declaratoria?”

SEREMI: Hay varios proyectos de ampliación que siguen ingresando por parte de la empresa y había que, de alguna manera, detenerlos porque ninguno cumplía incluso lo que la propia empresa Pasmor se había comprometido a realizar desde el tiempo que se construye este primer gran edificio que es el mall y que impacta totalmente con lo visual del entorno de la iglesia y que desde ahí en adelante se tuvo en monitoreo permanente para poder proteger el caco histórico.”

La Estrella de Chiloé, edición de 5 de julio de 2022.

Es decir, **se devela por parte de la administración, que el fundamento de la declaratoria y afectar a todos los vecinos, fue frenar un proyecto de ampliación de una empresa, y de un edificio, que ocupa una ubicación bastante menor que las 32 hectáreas que finalmente, termina menoscabando a todos los demás vecinos sin justificación alguna, para ellos.**

De esta manera, resulta claro que estamos en presencia de un procedimiento administrativo realizado a espaldas de la ciudadanía, directamente afectada la declaración tan extensa de Zona Típica, sin respetar ninguna de las normas de la Ley 19.880 lo que se traduce en un accionar arbitrario y caprichoso porque se realiza con una finalidad particular y específica que es completamente ajena y contraria a la ley. De ahí entonces que estamos en presencia de un actuar ilegal y caprichoso.

5. GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS.

Las actuaciones ilegales y arbitrarias de los recurridos amenazan y perturban las garantías constitucionales los vecinos recurrentes, especialmente el derecho de propiedad sobre bienes corporales e incorporales la reserva o dominio legal de las limitaciones al dominio, conforme se encuentran garantizados el artículo 19. N° 24 de la Constitución Política de la República; todo según se explica seguidamente.

a. VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE PROPIEDAD. RESERVA LEGAL DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales es reconocido y garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que establece en su parte pertinente:

“24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos Tribunales”

El derecho de propiedad, garantizado por el art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, tiene dentro de sus atributos las de uso, goce y disposición, lo que implica que el propietario, en este caso de un bien raíz, tiene la facultad de ejecutar construcciones o edificaciones al interior de su predio y de obtener los permisos para subdividir, lotear o construir, en tanto el anteproyecto satisfaga las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes al momento de la solicitud respectiva y que rigen para todos por igual.

En este caso en particular por la vía de la declaración de Zona Típica se pretende afectar en esencia las facultades de uso, goce y disposición de los vecinos castreños sobre sus inmuebles, como quiera

que al adquirir dicho inmueble la calidad de monumento nacional pasará a estar sujeto a las regulaciones de los arts. 11, 12 y 30 de la Ley 17.288, restringiéndose así las facultades del dueño del inmueble a tal punto de que los propietarios no sólo estarán obligado a conservar y reparar el inmueble en beneficio del Estado, sino que no podrá transformarlo ni hacer construcción alguna sin la autorización de un tercero, esto es el Consejo de Monumentos Nacionales, lo que en rigor constituye una verdadera privación del uso, goce y disposición al extremo de afectar en su esencia el derecho de propiedad. De ahí también que sea seriamente cuestionable la constitucionalidad de la limitación que se pretende imponer sobre el bien inmueble de dominio de mi representada.

De esta manera, no cabe la menor duda de que la inminente declaración de la Zona Típica, importa la amenaza de perturbación y privación de las facultades de uso, goce y disposiciones inherentes al derecho de propiedad, garantido por el art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que se ve seriamente amenazado, lo que debe ser enmendado por vía de la presente acción constitucional.

También, se viola la reserva legal para las limitaciones al dominio que establece el propio artículo 19 numero 24 de la Constitución, declarando a través de un decreto de inferior rango legal y con procedimiento formal, totalmente distinto.

6. OTRAS INCONSTITUCIONALIDADES QUE OSTENTA EL DECRETO SIGNADO COMO ACTO VULNERATORIO

a. Principios de la juridicidad y legalidad. Artículo 7 de la Constitución Política de la Republica

El artículo 7 incisos 1° y 2° de la Constitución Política de la Republica establece: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

En dicho precepto constitucional está contenida la denominada “regla de oro del Derecho Administrativo chileno” y en el caso en particular obliga a los órganos del Estado a respetar la legalidad contemplada en sus estatutos, razón por la cual todo acto que se encuadre dentro de dicha legalidad goza de una presunción de legitimidad, y a contrario sensu, será ilegítimo todo acto alejado de la legalidad normativa que regula a la administración del Estado, por cuanto el principio de legalidad tiene una innegable raigambre constitucional.

Pues, en este orden de ideas al actuar la administración ilegalmente, lo hace por antonomasia inconstitucionalmente también, pues el principio de juridicidad está en nuestra Constitución.

En síntesis, un acto administrativo ilegal, es a su vez, inconstitucional.

Todo ello sin perjuicio, que reconocida es la facultad en sede contenciosa-administrativa, del Juez para anular con nulidad de derecho Público el acto administrativo legal pero inconstitucional lo cual, redundaría en la tesis de que estos conflictos pueden ser resueltos por la judicatura ordinaria y/o la constitucional, como lo es la sede de protección.

b. Se transgrede el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República. La igualdad ante la Ley.

Se deja a un conjunto de personas naturales y jurídicas, sometidas a un estatuto restrictivo de propiedad y al margen de los derechos de propiedad realmente plenos que afectan a otros lugares del país, e incluso a los lugares fuera del polígono declarado zona típica, teniendo literalmente dos bloques normativos distintos de propiedad, uno para las personas propietarias dentro del polígono y otro para las personas fuera de él.

Es útil, para llegar a una conclusión de afectación a la igualdad ante la ley efectuar el análisis realizado por el Tribunal Constitucional Italiano que denominó el “Juicio de Igualdad”, juicio este último que los requirentes no desarrollan en sus requerimientos y que contiene 4 etapas:

- Primera regla: Fijar el sentido y alcance de la norma impugnada

La norma que se estima conculca la igualdad establece lo siguiente: “Las propiedades dentro de la zona típica estarán afectos a un estatuto normativo distinto en lo que refiere al uso, goce y disposición de los bienes inmuebles...”

Aquí lo fundamental es determinar si esta norma a) contiene o entraña una diferencia de tratamiento consistente en el otorgamiento de un privilegio o; b) en la creación de un gravamen o; c) si por el contrario tiene como efecto dar una igualdad de trato.

La norma denunciada no tiene dobles interpretaciones y es clara en su sentido y alcance los bienes muebles dentro del polígono declarado zona típica tienen cargas diversas a los que esta fuera de dicho polígono.

Este efecto, corresponde preguntarse; ¿envuelve un trato diferente? ¿Impone una carga u otorga un privilegio? Esta defensa SS., ltma cree que dicha norma envuelve un trato diferente imponiendo una carga.

- Segunda regla: Fijar la regla de justicia

Es decir, debemos determinar el factor de comparación, o con quien o quienes los requirentes compararán su situación.

En este sentido, queda claro que la comparación debe realizarse, con los vecinos que quedaron fuera del polígono y sin las cargas extras que impone el estatuto de la propiedad en zona típica.

- Tercera Regla: Verificación de la razonabilidad

El “Principio de la Razonabilidad”, nos otorga un criterio para examinar una diferenciación normativa establecida en la ley.

Así las cosas, la razonabilidad nos indica qué casos son razonables las diferencias de trato o de estatuto. Para el caso concreto de autos, es razonable que existan diferentes tipos de bloques normativos.

Esta parte estima que el decreto está mal formulado, pues abarca un polígono de 32 hectáreas sin considerar las unidades de bienes raíces integrantes de dicho polígono entre las cuales se encuentran propiedades que tienen una valoración patrimonial y otras que simplemente no la tienen, limitándose a hacer un trabajo general y poco acucioso afectando sin razón a vecinos que sus propiedades no tienen valor patrimonial, ni están cerca de la iglesia San Francisco, etc., es decir es un saco en que se meten todas las propiedades sin razonabilidad alguna..

- **Cuarta Regla: La Decisión y efectos**

Luego de analizado las etapas anteriores es claro y evidente que la norma impugnada interpretada correctamente impone una carga y un trato distinto a los vecinos dentro del polígono indicado en el decreto, sin considerar la situación particular de cada uno de ellos y respecto de vecinos que en la misma situación quedaron fuera del polígono.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales y legales citadas, y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

A VS. ILTMA. RUEGO, se sirva tener por interpuesto recurso de protección de las garantías constitucionales señaladas de las que ilegal y arbitrariamente se ha, perturbado y amenazado a mis representados mediante las actuaciones ilegales y arbitrarias mencionadas en el cuerpo de este escrito, en contra S.E. Gabriel Boric Font Presidente de la República, y de la Ministra de las Culturas doña Julieta Brodsky Hernández, ambos ya individualizados, declarar admisible el presente recurso, acogerlo a tramitación y, en definitiva, disponer: a) Que se deja sin efecto el Decreto Supremo que declara Zona Típica a Castro publicado en el Diario oficial el día 14 de junio de 2022; y b) Adoptar todas las demás providencias que **VS. Iltma.** juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales de mis representados, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: SIRVASE S.S.I., de acuerdo con los argumentos señalados precedentemente, y en atención a la gravedad de mantener a la comuna de castro a merced de un Decreto Dictado con ilegalidades *prima facie*, siendo éste improcedente, según ya va dicho, se decreta Orden de No Innovar mientras se tramita la presente acción cautelar.

En relación con el *fumus boni juris*, resulta a todas luces evidente que dadas las características de la medida adoptada por la Ministra por Orden de S. E. el Presidente de la República, existe certeza acerca de la perturbación y amenaza sobre los derechos de esta parte, el decreto rige *in actum* desde su publicación y, en consecuencia, se cumplen los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

En relación con el *periculum in mora*, la orden de no innovar se justifica por sí sola.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILTMA se sirva decretar orden de no innovar en los presentes autos, ordenándose de la forma más expedita a la recurrida cesar en el actuar ilegal y arbitrario, disponiéndose por tanto la suspensión de los efectos del Decreto Supremo recurrido como actuar ilegal y arbitrario, mientras dure la tramitación de la presente causa

SEGUNDO OTROSI: Mi personería para actuar en representación de los recurrentes y vecinos de la ciudad de Castro, consta en mandato judicial otorgado en escritura publica [REDACTED]

Que además acompañó en este acto con citación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILTMA tenerlo presente y por acompañado el documento.

TERCER OTROSI: Sírvase SS Ilma. tener por acompañadas copias de los siguientes documentos:

- Decreto Supremo sobre la “**DECLARACION DE MONUMENTO NACIONAL, EN LA CATEGORIA ZONA TIPICA O PINTORESCA EL CACO HISTORICO DE LA CIUDAD DE CASTRO**” publicado el día 14 de junio de 2022.
- Copia simple de entrevista a Sra. Cristina Añasco Seremi de las Culturas, otorgada al diario la Estrella de Chiloé, sobre los fundamentos de la declaratoria de zona típica de Castro

CUARTO OTROSI: Solcito desde ya oficiar a Consejo de Monumentos Nacionales con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna numero 84 de la comuna de Providencia, Ciudad y Provincia de Santiago, Región Metropolitana para que remita con carácter de urgente copia autorizada integra del expediente de declaratoria de zona típica del Casco Histórico de Castro y que sustento la aprobación de la declaratoria por parte del Consejo de Monumentos nacionales en la sesión extraordinaria de 19 de julio de 2019.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILTMA acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: Sírvase VS. Ilma. tener presente que actúo en mi calidad de abogado habilitado, para el ejercicio de la profesión asumiendo personalmente patrocinio y poder en estos autos, y que en este acto delego poder para actuar en juicio al abogado habilitado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cedula de identidad número [REDACTED] quien comparte mi domicilio para estos efectos, todo ellos sin perjuicio de mi facultad de reasumir mi poder en cualquier estado del presente proceso.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILTMA acceder a lo solicitado.